



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN COMMERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



245

BUENOS AIRES, 1 DIC 2014

VISTO el Expediente N° S01:0163605/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica se produjo en la REPÚBLICA ARGENTINA en fecha 27 de abril de 2012 y consistió en la adquisición por parte de las firmas JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL S.A. y ARMOR ACQUISITION S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la Empresa SERVÍN SEGURIDAD S.A. a los señores Don Julio César SARMIENTO (M.I. N° 7.824.378) y Don Lucas Manuel SARMIENTO (M.I. N° 25.011.063).

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156,

PROY-S01
14901



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALMIRANTE GUILLERMO BROWN
Clasificación de Despacho

245



habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en su Dictamen Nº 1031 de fecha 12 de diciembre de 2013 concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que a foja 820 de las actuaciones mencionadas en el Visto, el suscripto solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA relevar el mercado de seguridad física y seguridad electrónica, en relación a las empresas involucradas, respecto al año 2013.

Que mediante la Resolución Nº 1 de fecha 3 de enero de 2014 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, de conformidad con lo

PROY-S01

14901

8

A



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN GONZALEZ SANTARELLI
Dirección de Despacho

245



establecido en los Artículos 24 y 58 de la Ley N° 25.156, y en virtud de la misma ha quedado suspendido el plazo establecido por el Artículo 13 de dicha ley, hasta tanto las partes de la operación dieran cumplimiento al requerimiento efectuado en el Artículo 1° de la citada resolución.

Que la mencionada resolución fue notificada fehacientemente a las partes con fecha 6 de enero de 2014.

Que el día 18 de febrero de 2014 las partes notificantes efectuaron una presentación.

Que el día 7 de abril de 2014 tras analizar la presentación efectuada, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con fecha 11 de abril de 2014.

Que el día 27 de mayo de 2014 las partes notificantes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada pidiendo nuevamente prórroga por el plazo de QUINCE (15) días, a la que se hizo lugar.

Que el día 2 de junio de 2014 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.

Que el día 30 de julio de 2014 tras analizar la presentación efectuada, la citada Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con fecha 31 de julio de 2014.

Que el día 3 de septiembre de 2014 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.

PROY-S01
14901



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ESCEPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

245



Que el día 26 de septiembre de 2014 tras analizar la presentación efectuada, la Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con fecha 30 de septiembre de 2014.

Que finalmente en fecha 6 de noviembre de 2014 las partes presentaron la información solicitada, dando cumplimiento a los requerimientos de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió el Dictamen N° 1090 de fecha 14 de noviembre de 2014.

Que el mencionado Organismo estima que el dictamen referido en el considerando precedente se debe integrar y complementar con el Dictamen N° 1031/13 ya citado.

Que del análisis efectuado en ambos dictámenes se concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de las firmas JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL S.A. y ARMOR ACQUISITION S.A. del CIEN POR

PROY-S01
14901

AC



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN COMPAÑAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

245



CIENTO (100 %) de las acciones de la Empresa SERVÍN SEGURIDAD S.A. a los señores Don Julio César SARMIENTO (M.I. N° 7.824.378) y Don Lucas Manuel SARMIENTO (M.I. N° 25.011.063), todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos de los Dictámenes Nros. 1031 de fecha 12 de diciembre de 2013 y 1090 de fecha 14 de noviembre de 2014, ambos emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuyas copias autenticadas se incluyen como Anexo y forman parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Legales de Comercio dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156 y en el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación notificada consistente en la adquisición por parte de las firmas JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL S.A. y ARMOR ACQUISITION S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la Empresa SERVÍN SEGURIDAD S.A. a los señores Don Julio César SARMIENTO (M.I. N°

PROY-S01

14901



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALMA CONTRASTAS SANTIATELLI
Subsistema de Documentos

245



7.824.378) y Don Lucas Manuel SARMIENTO (M.I. N° 25.011.063), todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Impónese a la firma JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL S.A. una multa por la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Impónese a la firma ARMOR ACQUISITION S.A. una multa por la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 4°.- Impónese al señor Don Julio César SARMIENTO una multa por la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 5°.- Impónese al señor Don Lucas Manuel SARMIENTO, una multa por la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 6°.- Establécese el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, hasta su efectiva cancelación.

ARTÍCULO 7°.- Consideráanse parte integrante de la presente resolución, a los Dictámenes Nros. 1031 de fecha 12 de diciembre de 2013 y 1090 de fecha 14 de noviembre de 2014 emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en la órbita de la

PROY-S01
14901

AC



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN DOMÍNGUEZ SANTIBRÉLU
División de Despacho



SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTISIETE (27) y ONCE (11) hojas autenticadas, respectivamente, se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº

245


Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01
14901



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



245

Expediente N° S01:0163605/2012 (CONC. 998) FP/MM-ER-MT-PF

DICTAMEN CONCENT. N° 1031

BUENOS AIRES, 12 DIC 2013

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0141927/2012 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL S.A., ARMOR ACQUISITION S.A., JULIO CÉSAR SARMIENTO Y LUCAS MANUEL SARMIENTO. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 998)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN

1. La operación que se notifica se produjo en la República Argentina en fecha 27 de abril de 2012 y consistió en la adquisición por parte de JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL S.A. (en adelante "JPI") y ARMOR ACQUISITION S.A. (en adelante "ARMOR") del 100% de las acciones de SERVÍN SEGURIDAD S.A. (en adelante "SERVÍN ") a los Señores Julio César SARMIENTO y Lucas Manuel SARMIENTO.

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

LA EMPRESA COMPRADORA

2. JPI es una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de la República Argentina cuya actividad principal es la realización de inversiones de capital. Está controlada por ARMOR, quien es titular del 68,7938% del capital social de dicha empresa, quedando en manos de PROSEGUR INTERNATIONALE HANDELS GMBH el restante 32,2062% de su capital.

PROY-S01
14901

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN COMPRESAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VIEL
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



245

3. ARMOR es una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de la República Argentina cuya actividad principal es la realización de inversiones de capital. Está controlada por PROSEGUR INTERNATIONALE HANDELS GMBH, quien es titular del 95% de su capital social, quedando en manos de PROSEGUR CIA DE SEGUROS S.A. (ESPAÑA) el restante 5%. ARMOR controla en la Argentina las siguientes empresas.
4. TRANSPORTADOR DE CAUDALES JUNCADELLA S.A. (en adelante "TCJ") es una sociedad comercial constituida y vigente en la Argentina inscripta ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (en adelante "IGJ"). Su actividad es la prestación de servicios de transporte de valores. Los accionistas con una participación de más del 5% son ARMOR con el 5% y JPI con el 95%.
5. PROSEGUR S.A su actividad es la prestación de servicios de vigilancia física. Esta sociedad se encuentra controlada en un 5% por ARMOR, el 95% restante está en poder de JPI.
6. SERVICIOS AUXILIARES PETROLEROS S.A. su actividad es la prestación de servicios de vigilancia física. Esta sociedad se encuentra controlada en un 94,99% por JPI, el 5,01% restante está en poder de ARMOR.
7. PROSEGUR SEGURIDAD S.A. su actividad es la prestación de servicios de vigilancia física. Esta sociedad se encuentra controlada en un 94,9997% por JPI, el 5,0003% restante está en manos de ARMOR.
8. PROSEGUR VIGILANCIA ACTIVA S.A. al día de la fecha la sociedad se encuentra pendiente de habilitación para la prestación de servicios de vigilancia física. Esta sociedad se encuentra controlada en un 95% por JPI, el 5% restante está en poder de ARMOR.
9. Por otra parte, PROSEGUR COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (en adelante "PCS") controla en la Argentina a: 1) PROSEGUR TECNOLOGIA ARGENTINA S.A. cuya actividad principal es la prestación de servicios de instalación de sistemas de protección de incendios. PCS resulta titular del 90% de su capital social, mientras que el restante 10% está en poder de JPI; 2) XIDEN S.A.C.I. su actividad es la prestación de servicios de venta, instalación y mantenimiento de Circuitos Cerrados de

PROY-S01

14901

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARCO ANTONIO SANTIPELLI
Dirección de Despacho



245

Televisión (CCTV). Esta sociedad se encuentra controlada por PCS quien detenta el 90% de su capital, mientras que el restante 10% está en poder de JPI; 3) GENERAL INDUSTRIES ARGENTINA S.A. cuya principal actividad es la prestación de servicios, instalación y mantenimiento de sistemas de alarmas de seguridad electrónicas e inalámbricas con conexión a Policía jurisdiccional. Esta sociedad se encuentra controlada por PCS quien detenta el 90% de su capital, mientras que el restante 10% está en poder de JPI; y 4) TELLEX S.A., su actividad principal es la prestación de servicios de venta instalación y mantenimiento de cajeros bancarios (ATM's); venta, instalación y mantenimiento preventivo de sistemas de protección de incendios; y venta, instalación y mantenimiento de sistemas de Circuitos Cerrados de Televisión (CCTV). Esta sociedad se encuentra controlada en un 95% por PCS mientras que el 5% restante está en manos de ARMOR.

10. A su vez, son empresas del Grupo PROSEGUR en el país las siguientes:
11. PROSEGUR ACTIVA ARGENTINA S.A. su actividad es la prestación de servicios de monitoreo de alarmas domiciliarias. Esta sociedad se encuentra controlada por PROSEGUR HOLDING S.A., quien es propietario del 90% de su capital social, mientras que PROSEGUR INVERSIONES S.A., es titular del restante 10%.
12. A su vez, PROSEGUR HOLDING S.A., sociedad cuya actividad es la realización de inversiones de capital, se encuentra controlada por PROSEGUR ACTIVA HOLDING S.L., quien es propietario del 90% de su capital social, quedando en poder de PROSEGUR ACTIVA ESPAÑA S.L. el restante 10%.
13. PROSEGUR INVERSIONES S.A., es una empresa cuya actividad es la realización de inversiones de capital, también controlada por PROSEGUR ACTIVA HOLDING S.L. quien es propietario del 90% de su capital social, quedando en poder de PROSEGUR ACTIVA ESPAÑA S.L. el restante 10%.

LOS VENDEDORES

Los vendedores son personas físicas, accionistas de SERVÍN

14 JULIO CÉSAR SARMIENTO, L.E. N° 7.824.378

FROY-501

14901

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERU
SECRETARÍA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN CONSUELAS SANTIAGUELLI
Dirección de Despacho

245

15. LUCAS MANUEL SARMIENTO, D.N.I. N° 25.011.063.

EL OBJETO DE LA OPERACIÓN

16. SERVÍN: su actividad es vigilancia privada y custodias personales.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

17. Las empresas involucradas notificaron la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 aunque fuera de plazo, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

18. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

19. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

20. El día 8 de mayo de 2012 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.

21. Con fechas 17 de mayo de 2012, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que previo a todo proveer deberían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 informándoseles además que no comenzaría a correr el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 hasta tanto no dieran cumplimiento a lo ordenado.

PROY - S01

14901

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER.
SECRETARIA LEYDADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN MONTHERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

245

- 22. Con fecha 28 de mayo de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
- 23. Con fecha 31 de mayo de 2012, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que previo a todo proveer deberían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 informándoseles además que no comenzaría a correr el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 hasta tanto no dieran cumplimiento a lo ordenado.
- 24. Con fecha 18 de julio de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
- 25. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 23 de julio de 2012 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas a las partes en la misma fecha y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas quedaría suspendido el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 26. Con fecha 4 de septiembre de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada, pidiendo prórroga por el plazo de 15 días, a la que se hizo lugar.
- 27. Con fecha 27 de septiembre de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada pidiendo nuevamente prórroga por el plazo de 15 días, a la que se hizo lugar.
- 28. Con fecha 19 de octubre de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
- 29. El día 21 de diciembre de 2012 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con fecha 27 de diciembre de 2012.
- 30. Con fecha 13 de febrero de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.

PROY-S01
14901

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



100 ANOS BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUENTE DE 1811

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN CONDOMAS SAYARRIELLI
División de Decretos

245

31. El día 11 de marzo de 2013 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con fecha 20 de marzo de 2013
32. Con fecha 8 de mayo de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada pidiendo nuevamente prórroga por el plazo de 20 días, a la que se hizo lugar.
33. Con fecha 5 de junio de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
34. El día 5 de julio de 2013 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con fecha 11 de julio de 2013.
35. Con fecha 26 de agosto de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada
36. El día 11 de octubre de 2013 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con fecha 17 de octubre de 2013.
37. Finalmente en fecha 4 de noviembre de 2013 las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

A. Naturaleza de la operación

38. De acuerdo a la información suministrada por las notificantes, la parte compradora

PROY-S01

14901

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTIBELLI
Dirección de Despacho

245

- realiza las siguientes actividades: a) transporte de caudales, b) servicios de vigilancia física y electrónica, c) instalación y monitoreo de alarmas, d) instalación de sistemas de protección contra incendios, e) venta, instalación y mantenimiento de circuitos cerrados de televisión (CCTV), y f) instalación de alarmas con conexión a policía.
39. Respecto de los servicios de seguridad física ofrecido por el GRUPO PROSEGUR, se desagregan en servicio de vigilancia y/o protección, servicio de escolta, servicio de custodia (de bienes y de personas). También el GRUPO PROSEGUR brinda asesoramiento a terceros en materia de seguridad y vigilancia.
40. Los "clientes particulares" que demandan los servicios de seguridad física de PROSEGUR son los siguientes: Consorcios de propietarios, Barrios privados y countries.
41. Dentro del **mercado de seguridad electrónica**, las empresas del grupo comprador proveen los siguientes servicios:
- Alarmas con una simple sirena,
 - Alarmas con monitoreo,
 - Sistemas de alarmas de seguridad electrónicas e inalámbricas con conexión a la Policía jurisdiccional,
 - Sistemas de Circuitos Cerrados de Televisión (CCTV).
42. Las **alarmas domiciliarias** son aquellas que emiten el sonido de una sirena y las alarmas monitoreadas desde una central a través de la línea telefónica. Este tipo de alarmas se caracteriza por ser de consumo masivo y las mismos son generalmente requeridos por particulares y por empresas para el resguardo de sus establecimientos.
43. Las llamadas "**alarmas bancarias**" son aquellas que se encuentran conectadas a la policía jurisdiccional. Este tipo de alarmas son demandadas principalmente por entidades financieras.

PROY-S01

14901

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CORNEJAS SANTI/RELI
Dirección de Decretos

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEJ.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



245

44. Por su parte, el objeto de la operación presta servicios de vigilancia privada y custodias personales desempeñándose por lo tanto en el segmento de seguridad física.
45. Por tanto, la operación de concentración económica aquí analizada presenta una relación económica de naturaleza horizontal en la prestación de servicios de seguridad física. Ello así debido a que las empresas PROSEGUR S.A., SERVICIOS AUXILIARES PETROLEROS S.A., PROSEGUR SEGURIDAD S.A., PROSEGUR VIGILANCIA ACTIVA S.A., del lado del grupo comprador, y el objeto de la operación, brindan este servicio.

B. Definición del mercado relevante

a. Mercado relevante del producto

46. Conforme la jurisprudencia de esta Comisión Nacional¹, así como a la información suministrada por las empresas notificantes de la presente operación, la oferta de servicios de seguridad esta a cargo de numerosas empresas que se desempeñan en todo el país y cuentan con distintas formas de organización (v. gr. sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, cooperativas). Existen cámaras que agrupan a estas empresas.
47. Uno de los rasgos estructurales que presenta el sector es la segmentación entre los servicios de seguridad física, seguridad electrónica y transporte de caudales.
48. Los servicios de seguridad física consisten en la protección de personas y/o establecimientos a través de la presencia in situ del personal capacitado a tal fin (agentes de seguridad)
49. Los costos operativos relacionados con este servicio incluyen casi exclusivamente el personal afectado a la actividad y los costos vinculados a la administración de dicho personal.
50. La demanda de estos servicios proviene del sector residencial. El servicio es contratado por vecinos para la protección de los domicilios a través de la presencia

¹ Conc. 719, Dictámen de la CNDC N° 787 del 15/02/2010, Resolución SCI N° 49 del 03/03/2010

PROY-S01

14901

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN C. SANTIARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



245

física de un agente de seguridad en una esquina y/o garita próxima, o del sector corporativo.

- 51. En este ultimo caso, los agentes requieren de una capacitación especifica para la prestación adecuada del servicio de seguridad vinculada a la actividad que desempeña la empresa que demanda el servicio. A su vez, a diferencia del servicio de seguridad física residencial, el sector corporativo requiere una mayor dotación de personal por espacio físico².
- 52. Así, las empresas que ofrecen este tipo de servicios deben contar con la capacidad de contratar, capacitar y administrar un mayor volumen de personal; todo lo cual refiere a inversiones de mayor magnitud.
- 53. El servicio de seguridad electrónica, consiste en la instalación de una alarma en el interior de un establecimiento, la cual se encuentra comunicada con un equipo externo a partir del cual se realiza el monitoreo.
- 54. Dependiendo del servicio contratado, existe personal de seguridad cuya función es asistir hasta la instalación en caso de ser necesario.
- 55. Desde el punto de vista de la sustitución por el lado de la oferta, es importante destacar que el personal debe contar con un expertise diferente que el requerido para brindar los servicios de seguridad física, en particular en lo referido al personal dedicado a la instalación y mantenimiento del equipamiento de alarmas en los establecimientos.
- 56. A su vez, la empresa que pretenda prestar este servicio necesita contar con los equipos de instalación y monitoreo, lo cual implica inmovilizar capital con ese fin.
- 57. De lo desarrollado hasta aquí se observa una distinción entre la estructura de oferta de los distintos servicios de seguridad enumerados (seguridad física y electrónica). Esta distinción explica que en el sector se registre una mayor cantidad de empresas que se dedican a la seguridad física.
- 58. El sector esta compuesto por más de 200 empresas de seguridad, las cuales difieren en sus características, dependiendo la actividad especifica desarrollada, la cantidad de

PROY-S01
14901

² En cuanto a la capacitación del personal, cada actividad requiere una capacitación en especial por la especificidad de cada negocio." F: 751. Audiencia Testimonial al representante de PROSEGUR

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALFONSO ENTRENAS SANTIPELLI
Dirección de Despacho

245

- personal involucrado y al sector de la demanda al que destinan principalmente sus servicios.
59. Existe un conjunto reducido de empresas que opera a nivel nacional, dedicada mayormente a prestar servicios de seguridad física, electrónica y, eventualmente, de caudales al sector corporativo; y un conjunto mayor de empresas de menor envergadura que operan en áreas locales prestando servicios de seguridad física, y eventualmente electrónica, al sector residencial.
 60. Dentro del primer grupo se encuentran empresas enfocadas a la vigilancia física, y a la seguridad electrónica, algunas de ellas tienen el negocio de alarmas domiciliarias y su negocio principal está focalizado en el mercado corporativo.
 61. Por otro lado existe un conjunto más numeroso de empresas de menor tamaño, que prestan servicios a nivel local, especializadas en ofrecer seguridad física al sector residencial.
 62. En algunos casos, estas empresas amplían su oferta hacia la prestación de servicios de seguridad electrónica residencial y se caracterizan por su escasa dotación de personal y bajo costo fijo y operativo asociados a la actividad.
 63. Si bien puede considerarse que ambas estructuras de oferta refieren a mercados diferenciados, en tanto las empresas de mayor tamaño ofrecen una mayor cantidad de servicios con interés comercial en el sector corporativo existe un grado de competencia de parte de las empresas de menor envergadura.
 64. De esta manera, un análisis preliminar de las condiciones de competencia en el sector remiten a un conjunto de empresas con cobertura nacional, las cuales compiten directamente entre sí en la provisión de los distintos servicios de seguridad; y un conjunto mayor de empresas de menor envergadura y de carácter local, las cuales generan presión competitiva vía precios en la provisión de algunos servicios de seguridad específicos al sector residencial.
 65. Como se ha observado en el punto anterior, el sector muestra una gran diversidad de empresas con disímil cobertura geográfica y servicios. Si se considera la demanda del sector residencial, se observa que los servicios demandados tienen características específicas, de baja magnitud (cantidad de personal afectado por vivienda) y con

PROY-S01

14901

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DINZ/VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALBA MONTENEGRO SANTARELLI
Dirección de Despacho

245

predominancia a nivel local. Por lo general los servicios son los de seguridad física y en algunos casos electrónica.

- 66. En cambio, la demanda realizada por el sector corporativo tiende a incorporar más de un servicio de seguridad y con características que trascienden en algunas ocasiones el ámbito local (como por ejemplo cuando se demanda el servicio de manera centralizada y para todos los locales de la empresa). Así, contar con extensión nacional constituye un atributo competitivo relevante para las empresas de mayor magnitud.
- 67. Cabe señalar que estos dos segmentos de la demanda pueden encontrar puntos en común, dependiendo de los requerimientos específicos: en ocasiones empresas locales demandan servicios de seguridad entre un conjunto de empresas que incluyen tanto las de extensión nacional como local.
- 68. Finalmente es importante destacar que para prestar servicios dentro de un área local, es necesario contar con una dotación de personal en dicha zona, y se requiere una licencia provincial. Ambos requerimientos refuerzan la definición local del mercado geográfico evidenciada en el análisis de sustitución por el lado de la demanda.
- 69. Por lo expuesto hasta aquí no puede descartarse que el mercado relevante sea efectivamente uno que involucra exclusivamente la seguridad física, y como esta es la definición de mercado más estricta³, esta Comisión Nacional entiende que corresponde evaluar los efectos de la operación en el mercado relevante de seguridad física.
- 70. Si perjuicio de lo anterior, y atento que esta Comisión no ha descartado que los servicios de seguridad electrónica formen parte del mercado relevante definido anteriormente, se procederá adicionalmente a medir la participación en este mercado.

b. Mercado Geográfico Relevante

71. De acuerdo a la información obrante en el expediente el GRUPO PROSEGUR presta servicios de seguridad en todo el territorio nacional, en tanto SERVÍN ofrece sus

³ Como se indicó en la naturaleza de la operación, la empresa objeto no está presente en el segmento de

PROY-S01
14901

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión de Seguridad de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALEX GONZALEZ SANTEVELLI
Dirección de Despacho

245

servicios en Capital Federal, Provincia de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Mendoza, San Juan, San Luis, Salta y Tucumán.

- 72. Teniendo en cuenta la cobertura geográfica de las PARTES y las bajas barreras existentes para la expansión de los servicios a otras zonas o localidades, esta Comisión Nacional entiende que la definición geográfica del mercado es nacional.
- 73. Sin embargo, es necesario descartar la existencia de una alta concentración en aquellas jurisdicciones en las que existe superposición entre la compradora y el objeto de la operación,
- 74. Por ello, los efectos de la presente operación se analizarán, en primer lugar a nivel nacional y luego a nivel provincial.

C. Evaluación de los efectos de la operación sobre el mercado relevante.

- 75. Conforme lo expuesto precedentemente, se procederá a medir las participaciones de mercado a nivel nacional en el mercado de servicios de seguridad física, y como información adicional, el cuadro N°2 se mide la muestra la participación de PROSEGUR en el mercado de seguridad electrónica.

(Handwritten signature)

PROY-S01
14901

seguridad electrónica.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VELOZ
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTIBARRI
Dirección de Despacho



245

Cuadro N°1: Participaciones en el mercado de seguridad física (año 2011)

Empresas	Participación de mercado	
	2011	
Securitas	10,2%	
PROSEGUR	9,6%	
G4S Search	5,2%	
SERVÍN	2,2%	
Watchman	1,8%	
Brújula	1,5%	
Falcón	1,4%	
Codecop	1,3%	
Metropolitana	1,3%	
Hunter	1,2%	
Red Guard	1,1%	
Resto	63,2%	
Total	100,0%	

Fuente: Información suministrada por las notificantes en el expediente. Las participaciones de mercado del "resto" presentados en los cuadros del Anexo I de la última presentación incluyen las participaciones de las empresas del mercado informal.

76. El cuadro anterior muestra que, aún cuando PROSEGUR es el segundo competidor con un 9,6% del mercado y SERVÍN es el cuarto competidor con 2,6%, la concentración horizontal resultante de la presente operación en el mercado de seguridad física es baja (12%)
77. Al mismo tiempo existe un elevado número de competidores, lo cual se refleja en claramente en el renglón de otros.
78. Por lo expuesto, la presente operación no resulta preocupante desde el punto de vista de la competencia en el mercado de seguridad física a nivel nacional.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN COMEJAS SANTIBELLI
Dirección de Despacho

245

79. En el caso de seguridad electrónica, según se presenta en el cuadro correspondiente, sólo PROSEGUR es un oferente efectivo siendo el segundo competidor aunque con una baja participación (13%).
80. Por otro lado esta participación de PROSEGUR también permite inferir que si se considerara a ambas modalidades de servicios de seguridad (física y electrónica) conformando un único mercado relevante tampoco se registraría una elevada concentración horizontal.

[Handwritten signature and scribbles]

PROY-S01

14901

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANCHEZ
Dirección de Despacho

245

Cuadro N°2: Participaciones en el mercado de seguridad electrónica (año 2011)

Empresas	Participación de mercado
	2011
ADT	21,3%
PROSEGUR	13,1%
G4S Search	3,4%
USS	2,2%
SPS	1,9%
Securitas	1,6%
Logística DCN	1,3%
Nikro	1,3%
Sialar	1,1%
Brújula	0,9%
Hunter	0,6%
Falcón	0,4%
Red Guard	0,4%
Metropolitana	0,3%
Codecop	0,2%
Resto	50,2%
Total	100,0%

Fuente: Información suministrada por las notificantes en el expediente. Las participaciones de mercado del "resto" presentados en los cuadros del Anexo I de la última presentación incluyen las participaciones de las empresas del mercado informal.

81 De acuerdo a lo expuesto la presente operación no genera motivos de preocupación en el mercado nacional de seguridad física y electrónica.

82 Respecto de los efectos de la operación en las jurisdicciones donde se producen efectos horizontales se considera que el bajo impacto horizontal a nivel nacional torna muy poco probable que se generen efectos preocupantes en los ámbitos provinciales.

FRUY-S01

14901

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTI, C.A.S. SANTARELLI
Dirección de Despacho

245



y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por tal motivo no se realizará una medición estricta de las participaciones resultantes en dichas jurisdicciones.

83. No obstante una aproximación complementaria al análisis nacional que tiende a ratificar el criterio adoptado para los ámbitos provinciales se ofrece en el siguiente cuadro donde se exponen la cantidad de vigiladores con que cuenta PROSEGUR y el resto de sus competidores⁴ para la prestación de servicios de seguridad personal, es decir en el segmento del mercado relevante definido donde se producen los mayores efectos horizontales.

Cuadro N°3: Cantidad de vigiladores promedio para el periodo 2009-2011 de PROSEGUR por jurisdicción.

PROY-S01
14901

⁴ Las columnas indetificadas como Competidor 1 y Competidor 2 hacen referencia a agrupamientos de empresas de seguridad que pudieron ser identificadas individualmente por las notificantes tales como Securitas, Omega, El Guardián, Federal Resguard, Star, ESPE, Brújula, Fortaleza, Centinela, Jenzaros, Segur Suat, Vigía, Segurnor, Brig Seguridad, Lince y G4S entre otras

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



"2003 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN GENERAL CONSTITUYENTE DE 1853"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ Vz.
SECRETARÍA LEYERADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN COMMERAS SANTINELLI
Dirección de Despacho



245

	PROSEGUR		COMPETIDOR 1		COMPETIDOR 1		RESTO	
	CANTIDAD DE VIGILANTES	%						
BUENOS AIRES	5938	8,11%	6891	9,42%	2879	3,93%	57473	78,53%
CATAMARCA	59	11,80%	40	8,00%	40	8,00%	361	72,20%
CHACO*	178	24,12%	200	27,10%	110	14,91%	250	33,88%
CHUBUT	108	3,52%	1040	33,90%	620	20,21%	1300	42,37%
CÓRDOBA	648	6,34%	424	4,15%	316	3,09%	8833	86,42%
ENTRE RIOS	13	3,85%	220	65,09%	66	19,53%	39	11,54%
FORMOSA	12	9,45%	60	47,24%	25	19,69%	30	23,62%
JUJUY	32	5,68%	115	20,43%	110	19,54%	306	54,35%
LA PAMPA	25	6,60%	43	11,35%	31	8,18%	280	73,88%
LA RIOJA	15	7,18%	120	57,42%	38	18,18%	36	17,22%
MENDOZA	224	3,20%	384	5,49%	291	4,16%	6101	87,16%
MISIONES	158	36,92%	100	23,36%	80	18,69%	90	21,03%
NEUQUÉN	515	20,60%	600	24,00%	450	18,00%	939	37,40%
RIO NEGRO	111	7,53%	122	8,28%	88	5,97%	1153	78,22%
SALTA	209	10,13%	735	36,69%	90	4,49%	975	48,68%
SAN JUAN	92	3,68%	600	24,00%	250	10,00%	1558	62,32%
SAN LUIS	195	19,50%	81	8,10%	80	8,00%	644	64,40%
SANTA CRUZ	155	31,00%	140	28,00%	60	12,00%	145	29,00%
SANTA FE	779	10,89%	1614	22,57%	732	10,23%	4027	56,31%
SANTIAGO DEL ESTERO	50	7,94%	150	23,81%	130	20,63%	300	47,62%
TIERRA DEL FUEGO	33	3,82%	410	47,51%	280	32,44%	140	16,22%
TUCUMÁN	137	14,73%	369	18,17%	129	13,87%	495	53,23%
TOTAL	9680	8,32%	14258	12,26%	6895	5,93%	85469	73,49%

Fuente: Información suministrada por las notificantes en el expediente.

84. Según se aprecia en el cuadro carecería de una posición dominante tal que haga presumir que la adquisición de SERVÍN le permitiera ejercer poder de mercado en alguna de las jurisdicciones en cuestión.

De acuerdo a todo lo hasta aquí expuesto la presente operación de concentración económica no despierta motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

V. MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA

85. Tal como surge de los Apartados I, II y III del presente dictamen, las partes notificaron la presente operación de concentración económica fuera del plazo establecido en el

PROY-S01

14901

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CÁMERO SARDUJELLI
Dirección de Despacho

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VEJ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



245

artículo 8 de la Ley N° 25.156, hecho que amerita la aplicación de la multa que estipula el artículo 46, inciso d), de aplicación en virtud de lo establecido por el artículo 9° de la misma Ley.

86. El artículo 8° establece: "Los actos indicados en el artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d)".
87. Por su parte, el Decreto N° 89/2001, Reglamentario de la Ley N° 25.156 dispone: "El plazo de UNA (1) semana para la notificación que prevé el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 comenzará a correr: "... 3. En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición".
88. En el presente caso, las empresas involucradas notificaron la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con fecha 8 de mayo de 2012, informando a fs. 10 de las presentes actuaciones que "Con fecha 27 de abril de 2012 los Compradores y los Vendedores suscribieron un Contrato de Compraventa de Acciones ("Contrato") por medio del cual los Vendedores transfirieron a los Compradores el 100% de sus tenencias accionarias en la sociedad Servín Seguridad S.A. (en adelante, denominada la "Transacción")." y que "El cierre de la Transacción se llevó a cabo el 27 de abril de 2012. En virtud de lo expuesto, la Transacción notificada implicaría una operación de concentración económica, en los términos del artículo 6, inciso c) de la Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156 (la "LDC")"
89. En consecuencia la presente concentración fue notificada UN (1) día hábil después de vencido el plazo que contempla el Artículo 8° para efectuar las notificaciones. En

PROY-S01

14901

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CARREPEAS SANTIBELLI
Secretaría de Defensa

Dña. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYDADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



245

efecto, conforme a las constancias obrantes en las presentes actuaciones la operación bajo análisis se llevó a cabo el día 27 de abril de 2012, y en consecuencia, el plazo de una semana para efectuar la notificación venció el día 7 de mayo de 2012, teniendo en cuenta que fue notificada, conforme a las formalidades previstas en la Ley N° 25.156 y sus normas reglamentarias el día 8 de mayo de 2012, debido a ello, esta Comisión Nacional considera que corresponde aplicar la multa que estipula el Artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156 para los casos de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de dicha norma. Tal como lo expresa el mencionado artículo 46 inciso d), la multa puede ser fijada hasta el monto de \$ 1.000.000.000 diarios, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica.

90. Esta Comisión Nacional considera que se debe tener en cuenta como agravantes la habitualidad de las notificaciones. Lo dicho, en el punto que precede, demuestra que las partes no sólo tienen conocimiento de la normativa que rige el control de concentraciones, sino también de las consecuencias que acarrea la falta de cumplimiento de las obligaciones que la misma Ley de Defensa de la Competencia impone. Ello es un agravante porque aún conociendo las sanciones a las que se hallan expuestas, las partes deciden no cumplir con la notificación en tiempo y forma de la operación ante ésta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

91. Asimismo, y más allá de que la ley se presume conocida por todos, conforme al Artículo 2 del Código Civil, lo cierto es que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, las partes no pueden alegar la existencia de error de prohibición, el que se funda en la ignorancia o falso conocimiento de la ley para excluir la culpabilidad y evitar la responsabilidad.

92. Esto es así desde que las notificantes conocían perfectamente cada una de las obligaciones, así como también las sanciones en caso de incumplimiento que contempla la Ley de Defensa de la Competencia Argentina, y aún así decidieron persistir en su actitud de notificar la operación ante esta Comisión Nacional en forma tardía.

93. Además, es pertinente advertir, en atención a las consideraciones efectuadas en el

PROY-S01

14901

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYDADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
D. DOMINGOS SANTARELLI
División de Despacho

245

presente acápite, que resulta razonable que el reproche sea más gravoso en el caso de que aquellas empresas que, por ser frecuentes notificadoras de operaciones de concentración económica, se hallen más familiarizadas con el procedimiento, así como también con el ordenamiento que rige la materia.

- 94. Asimismo, si se atiende a la función disuasoria de la multa es evidente que existe un menor interés público en sancionar a una persona que presumiblemente no vuelva a encontrarse en situación de notificar una concentración, a diferencia de empresas como las notificantes, que por la naturaleza de su giro comercial, o de la actividad que desarrollan, deben someterse, en caso de que corresponda, al régimen de control de concentraciones.
- 95. Es dable destacar que las propias partes notificantes informan a fs. 11 de las presentes actuaciones que: *"En los últimos tres (3) años, con relación a Juncadella Prosegur Internacional S.A., dicha empresa ha adquirido con fecha 13 de abril de 2012 el 5% del paquete accionario de la empresa T.C. Interplata S.A. Dicha operación fue notificada a esa Comisión en fecha 20 de abril de 2012. El expediente se encuentra en trámite bajo el número de expediente S01:0141927/2012 (concentración N° 993). Asimismo, dicha empresa participó en una operación de concentración económica mediante la adquisición de parte del paquete accionario de GENERAL INDUSTRIES ARGENTINA S.A., adquiriendo el diez por ciento (10%) de las acciones de dicha empresa. Esta operación no fue notificada a esta Comisión ya que la misma se encontraba exceptuada por aplicación del artículo 10 inc. e) de la Ley de Defensa de la Competencia, en atención a que el monto de la operación y el valor de los activos transferidos no superaba los PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000,00). Asimismo, se informa que esa Comisión ha iniciado una Diligencia Preliminar en virtud de esta transacción, la cual se encuentra en trámite bajo el Expte: S01:0146646/2009. Respecto a la empresa Armor Acquisition S.A, dicha empresa ha adquirido con fecha 12 de agosto de 2010 el 5% del paquete accionario de Tellex S.A., cuya adquisición fue notificada a esta Comisión con fecha 19 de agosto de 2010 y aprobada por medio del Dictamen N°912 de la Comisión y la Resolución N° 157/2011 de la Secretaría de Comercio Interior."*

96. Por el lado contrario, se debe tener en cuenta como atenuantes en el caso concreto: i)

a

b

PROY-S01
14901

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Depósito

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



245

el hecho de que de acuerdo con el presente dictamen la operación notificada no viola el artículo 7° de la Ley 25.156, y ii) que la notificación fue un acto espontáneo de las partes sin necesidad de ser requerida por esta Comisión Nacional mediante Diligencia Preliminar.

97. En base a tales consideraciones, esta Comisión Nacional considera que corresponde aplicar una multa de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) diarios. Siendo que el plazo de notificación fue excedido en UN (1) día hábil, el monto total de la multa asciende a la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) para cada una de las partes notificantes.

VI. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

98. Un aspecto importante contenido en el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE SERVÍN SEGURIDAD S.A." suministrado por las partes a los efectos de esta operación, es el que se encuentra inserto en la Cláusula 9 OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA DE LOS VENDEDORES.-, el cual ha sido analizado en numerosos antecedentes por esta Comisión Nacional.

99. A continuación se transcribe el referido artículo 9:

"9.- OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA DE LOS VENDEDORES.- 9.1.- Alcance de la obligación de No Competencia de los Vendedores.- Durante un periodo de (2) años a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato, los Vendedores no actuarán de manera alguna, ni individual ni colectivamente, ni de forma directa ni indirecta ni a través de personas interpuestas, en el sector de actividad de la Sociedad, esto es, el sector de la seguridad privada; en especial, a modo enunciativo y no limitativo, los Vendedores, directa o indirectamente: (a) no constituirán ninguna empresa o sociedad, ni adquirirán ninguna empresa o participación en sociedades o personas jurídicas de ningún tipo, ni colaborarán ni mantendrán relación laboral, de locación o prestación de servicios, de gestión, de mandato o de asesoramiento con las mismas, en el sector de actividad de la Sociedad; (b) ni realizarán o promoverán ofertas de empleo o de locación o de prestación de servicios, ni contratarán, a empleados o colaboradores de la Sociedad, ni de los Compradores, sin el previo

PROY-S01

14901

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CORREAS SANTINIELLI
Dirección de Despacho

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYDADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



245

consentimiento por escrito de éstos; y (c) se abstendrán de producir o de comercializar cualquier producto o servicio en los ámbitos de actividad de la Sociedad, ya sean productos o servicios del tipo de los específicamente producidos y/o comercializados actualmente por las Sociedad o no.- Los Vendedores se obligan asimismo durante el mismo plazo señalado a mantener secretos todos los conocimientos técnicos y de mercado resultantes de su relación con la Sociedad y a no revelar a terceros datos e informaciones reservados de la Sociedad.- A los efectos de la presente Cláusula, las Partes dejan establecido que el sector de la seguridad privada incluye la vigilancia, la logística de valores y gestión de efectivo (incluyendo también actividades relacionadas tales como la gestión de transacciones y medios de pago), el monitoreo de alarmas de todo tipo y la seguridad electrónica (comprendiendo ésta última, entre otras actividades, las alarmas y sensores de seguridad ciudadana, equipamiento y sistemas de comunicación relacionados con la seguridad, prevención y protección contra incendios).-..."

100. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.

101. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

102. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida, con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.

103. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no enfrentarse a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

PROY-S01

14901



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERI
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALEX COMARAS SANTIARELLI
Dirección de Despacho

245

- 104. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica.
- 105. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.
- 106. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándose las como una verdadera "protección" a la inversión realizada.
- 107. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional⁵, esta Comisión Nacional estableció en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración.
- 108. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.
- 109. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado.
- 110. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal, las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias.

PL-07-S01
14901

⁵ Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05)

[Handwritten signatures and scribbles]

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA LEZ
SECRETARIA LEY
COMISION NACIONAL
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN CASTIÑERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

245

- 111. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.
- 112. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión.
- 113. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.⁶
- 114. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
- 115. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
- 116. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
- 117. Habiendo analizado la documentación presentada por las partes en la concentración económica bajo examen como el contenido del "CONTRATO DE

PR-1-501
14901

⁶ Entre otros ver Dictamen recaído en el expediente N° S01.0295087/2002 (Conc. N° 392) y más recientemente en el expediente N° S01.0008372/2006 (Conc. 594)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELI
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALONSO CORREA SANTARELLI
Dirección de Despacho

245

COMPRAVENTA DE ACCIONES DE SERVÍN SEGURIDAD S.A" suministrado por las mismas a los efectos de esta operación, dada la existencia de un compromiso de no competir inserto en la Cláusula 9 OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA DE LOS VENDEDORES.-, por un plazo de DOS (2) años, y teniendo presente las afirmaciones efectuadas por las partes acerca del "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE SERVÍN SEGURIDAD S.A", como así también lo mencionado en los numerales precedentes, esta Comisión Nacional entiende que la cláusula de restricciones accesorias presentada por las partes se adecua a los requisitos establecidos en cuanto al alcance, a su vinculación con la operación, al ámbito geográfico, al contenido y al ámbito temporal de la misma ya que no excede los límites razonablemente permitidos para la transferencia de los activos.

118. Asimismo, en la mencionada cláusula se advierte una obligación de no ofrecer empleo, y en cuanto a su objeto, dicha restricción se refiere a la no captación de empleados o colaboradores de la sociedad, ni de los compradores, sin el previo consentimiento por escrito de éstos.

119. En este orden de ideas, el Know How ha sido definido como: "el conjunto de invenciones, procesos, fórmulas o diseños no patentados, o no patentables, que incluyen experiencia y habilidad técnica acumulada, la que puede ser transmitida preferente o exclusivamente, a través de servicios personales".

120. En este sentido esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas oportunidades que el contenido de la cláusula inhibitoria de la competencia debe limitarse a los productos y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de la empresa transferida⁶.

121. En cuanto a la dimensión temporal, conforme la doctrina y los antecedentes citados, esta Comisión Nacional, acepta como válidas las cláusulas de no competencia que permiten una restricción máxima de cinco (5) años, para el caso

⁶ Creed y Bangs: Know-how, Licensing an Capital Gains en Patent Trademark and Copyright Journal of Research and Education

⁸ Ver Dictámenes CNDC N° 264, 282 Y 285, entre otros. Asimismo recientemente en el Expediente N° S01: 0225212/2008, caratulado "VULCABRAS S.A. Y ADIDAS INTERNATIONAL B.V S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (Conc.708), Dictamen CNDC N° 794 del 23 de abril de 2010 y Resolución del

FR: S01
14901

[Handwritten signatures and marks]



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEN.
SECRETARIA LEYRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN COMNERAS SANTIARELLI
Dirección de Despacho

245

de que exista transferencia de know how, corresponde por ende analizar las particularidades de la presente operación.

122. Como puede apreciarse, la cláusula de no competencia y prohibición de contratar estipula un término fijado desde la fecha cierre por un periodo de dos (2) años. En virtud de ello y debido a lo mencionado en los numerales precedentes, esta Comisión Nacional entiende que la cláusula de restricciones accesorias tal como ha sido presentada por las partes se adecua a los requisitos establecidos en cuanto al alcance, a su vinculación con la operación, al ámbito geográfico, al contenido y al ámbito temporal de la misma ya que no excede los límites razonablemente permitidos para la transferencia de los activos.

123. En virtud del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que la cláusula de restricción accesoria contenida en el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE SERVÍN SEGURIDAD S.A", tal como han sido convenida por las partes, no tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156).

124. Por todo lo expuesto, se puede concluir en base a lo precedentemente analizado, que el plazo de DOS (2) años, así como el ámbito geográfico circunscripto a actividades, negocios u operaciones que de algún modo involucren a personas físicas o jurídicas de la República Argentina acordado por las partes resulta adecuado, a fines de proteger la inversión realizada por la compradora.

VI. CONCLUSIONES

125. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Señor Secretario de Comercio Interior N° 169/10 de fecha 18 de mayo de 2010.

14901

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALVARO SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



245

126. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

1. Autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL S.A. y ARMOR ACQUISITION S.A. del 100% de las acciones de SERVÍN SEGURIDAD S.A. a los Señores Julio César SARMIENTO y Lucas Manuel SARMIENTO, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.
2. Imponer a la firma JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL S.A. una multa de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156.
3. Imponer a la firma ARMOR ACQUISITION S.A. una multa de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156.
4. Imponer al señor Julio César SARMIENTO una multa de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156.
5. Imponer al señor Lucas Manuel SARMIENTO, una multa de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156.
6. Establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA hasta su efectiva cancelación.



HUMBERTO GUARCA MENDONÇA
VICEPRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Santiago Fernández
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ALAN CONTEGROSS SANTUZZELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



245

Expediente N° S01:0163605/2012 (CONC. 998) FP/MM-ER-MT-PF

BUENOS AIRES, 14 NOV 2014

DICTAMEN N° 1090

SEÑOR SECRETARIO:

Elevo para su consideración el presente Dictamen Complementario al Dictamen N° 1031, ref erido a las actuaciones que tramitan el Expediente N° S01:0141927/2012 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL S.A., ARMOR ACQUISITION S.A., JULIO CÉSAR SARMIENTO Y LUCAS MANUEL SARMIENTO. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 998)", e iniciadas en virtud de la notificación efectuada por las empresas mencionadas en la carátula del presente expediente en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y la Resolución SCDyC 40/2001.

I. REMISIÓN

1. En honor a la brevedad se remite al Dictamen CNDC N° 1031 de fecha 12 de diciembre de 2013 que fuera firmado por el Sr. Presidente de esta Comisión Nacional, Dr. Ricardo Alberto NAPOLITANI, el Sr. Vicepresidente 1° Dr. Humberto GUARDIA MENDONCA, el señor Vocal de esta Comisión Nacional, Licenciado Fabián M. PETTIGREW y el señor Vocal de esta Comisión Nacional, Contador Santiago Fernández, en cuanto a lo expresado en el mismo respecto a los DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES, ENCUADRAMIENTO JURÍDICO, PROCEDIMIENTO y MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA.

PROY-S01

14901

II. PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL DICTADO DEL DICTAMEN CNDC N° 1030

2. Con fecha 20 de diciembre de 2013 se elevaron las actuaciones al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO, a efectos de que el mismo resuelva.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTIARELLI
Director de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



245

3. El día 27 de diciembre de 2013 el Sr. SECRETARIO DE COMERCIO, Lic. Augusto COSTA, remitió en devolución el Expediente del visto e indicó a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que previo a resolver la cuestión tratada correspondería "requerir como información adicional a las partes para que informen: a) para el mercado de seguridad física las participaciones de los distintos competidores correspondientes a los años 2012 y 2013 a nivel nacional; b) para el mercado de seguridad electrónica las participaciones de los distintos competidores correspondientes a los años 2012 y 2013 a nivel nacional; y c) a cantidad de vigilantes promedio y participación por jurisdicción para los años 2012 - 2013 utilizando la misma metodología para el cálculo de estas variables en el período 2009-2011."

4. Con fecha 3 de enero de 2014 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes mediante el dictado de la RESOLUCIÓN CNDC N° 1/14 que: "ARTÍCULO 1°.- Requerir a las partes de la operación que brinden la siguiente información: a) para el mercado de seguridad física las participaciones de los distintos competidores correspondientes a los años 2012 y 2013 a nivel nacional; b) para el mercado de seguridad electrónica las participaciones de los distintos competidores correspondientes a los años 2012 y 2013 a nivel nacional; y c) a cantidad de vigilantes promedio y participación por jurisdicción para los años 2012- 2013 utilizando la misma metodología para el cálculo de estas variables en el período 2009-2011. ARTÍCULO 2°.- Suspender el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 en el expediente N° S01:0141927/2012 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL S.A., ARMOR ACQUISITION S.A., JULIO CÉSAR SARMIENTO Y LUCAS MANUEL SARMIENTO. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 998)", desde la fecha de dictado de la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el inciso l) de la Ley N° 25.156, y hasta tanto las partes de la operación den cumplimiento al requerimiento efectuado en el ARTÍCULO 1° de la presente, suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, con más un plazo adicional de DIEZ (10) días. ARTÍCULO 3°.- Disponer el desglose del Dictamen N° 1031 de fecha 12 de diciembre de 2013 y la reserva del mismo en la Secretaría Letrada de esta Comisión Nacional, sin vista a las partes,

PROY-S01

14901



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALANCONTELLI SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN F. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



245

hasta tanto sea nuevamente elevado al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO a los fines correspondientes. ARTÍCULO 4°.- Notifíquese."

5. La mencionada Resolución fue notificada fehacientemente a las partes con fecha 6 de enero de 2014.
6. Con fecha 18 de febrero de 2014 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
7. El día 7 de abril de 2014 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con fecha 11 de abril de 2014.
8. Con fecha 27 de mayo de 2014 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada pidiendo nuevamente prórroga por el plazo de 15 días, a la que se hizo lugar.
9. Con fecha 2 de junio de 2014 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
10. El día 30 de julio de 2014 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con fecha 31 de julio de 2014.
11. Con fecha 3 de septiembre de 2014 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
12. El día 26 de septiembre de 2014 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con fecha 30 de septiembre de 2014.
13. Finalmente en fecha 6 de noviembre de 2014 las partes dieron respuesta a lo solicitado. En razón de ello reanudó a partir del día hábil posterior al enunciado el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, en función de la suspensión

PRO

14901



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
LEON CONTI RIVERO SANTIAPPELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



245

dispuesta por Resolución CNDC N° 1/14. Con ello el plazo de cuarenta y cinco (45) días se cumpliría el día 1° de diciembre de 2014.

- 14. Corresponde pues en este acto agregar previo a este dictamen en autos el Dictamen CNDC N° 1031 de fecha 12 de diciembre de 2013, que fuera oportunamente desglosado.

III. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO COMPLEMENTARIO

- 15. En virtud de la relación económica identificada en la presente operación de concentración, y a fin de indagar con mayor profundidad los efectos que la misma genera sobre el mercado de prestación de servicios de seguridad física, se considera pertinente analizar las participaciones de mercado de las empresas involucradas correspondientes a los años 2012 y 2013, respectivamente.
- 16. Asimismo, se realizará a continuación un breve análisis de la estructura del mercado de seguridad electrónica, considerando que el grupo comprador ofrece también este servicio.

I. Relación horizontal en el Mercado de Seguridad Física

- 17. En el Dictamen N° 1031 correspondiente a la operación bajo análisis, se presentaron las participaciones de mercado de las empresas involucradas y sus principales competidores en el mercado de seguridad física, ya que en dicho mercado es donde las partes involucradas presentan relaciones de naturaleza horizontal. Estas participaciones de mercado (medidas en base a facturación) correspondían al año 2011 y arrojaron la siguiente estructura de mercado:

PROY-S01
14901



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA

Luz COMBARBEROS SANTIABELLI
División de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



245

Cuadro N°1: Participaciones en el mercado de seguridad física (año 2011)

Empresas	Participación de mercado 2011 (%)
Securitas	40,20%
PROSEGUR	9,60%
G4S Search	5,20%
SERVÍN	2,20%
Watchman	1,80%
Brújula	1,50%
Falcón	1,40%
Codecop	1,30%
Metropolitana	1,30%
Hunter	1,20%
Red Guard	1,10%
Resto	63,20%
Total	100,00%

Fuente: Información suministrada por las notificantes en el expediente. Las participaciones de mercado del "Resto" incluyen las participaciones de las empresas del mercado informal.

18. En el cuadro precedente se muestra que aún cuando la firma PROSEGUR es el segundo competidor más importante, con un 9,6% de participación en el mercado, y SERVÍN es el cuarto competidor (con una participación del 2,20% del mercado), la concentración horizontal resultante de la presente operación en el mercado de seguridad física es baja (aproximadamente 12%).

19. A fin de actualizar la información respecto a la estructura del mercado de seguridad física, en el Cuadro N° 2 expondremos shares de las empresas involucradas y sus competidoras, para los años 2012 y 2013, respectivamente.

PROY-001

14901



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTUCCI
Director de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



245

Cuadro N°2: Participaciones en el mercado de seguridad física (años 2012 y 2013)

Empresa	Participaciones de Mercado (%)	
	Año 2012	Año 2013
Securitas	11,8	12,2
Prosegur	10,9	11,3
G4S Search	5,3	10,5
Hunter	3,2	4,1
Servín	2,1	2,3
Watchman	2	2,8
Brújula	1,7	2,1
Falcón	1,6	1,9
Codecop	1,4	1,6
Metropolitana	1,4	1,5
Red Guard	1,3	1,4
Resto	57,3	48,3
Total Mercado	100	100

Fuente: Elaboración propia en base a datos suministrados por las empresas involucradas. Las participaciones de mercado del "Resto" incluyen las participaciones de las empresas del mercado informal.

20. Tal como se desprende del cuadro precedente, la participación de mercado conjunta entre las firmas PROSEGUR y SERVÍN post-operación será del 13% y del 13,6% para los años 2012 y 2013, respectivamente. Comparando este resultado con el escenario correspondiente al año 2011, se concluye que, tal como se afirmara en el Dictamen N° 1031, la operación de concentración no alterará las condiciones de competencia en el mercado de seguridad física, de manera tal que no genera motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

ii. Mercado de Seguridad Electrónica

21. Asimismo, y considerando que el grupo comprador ofrece también el servicio de seguridad electrónica, se expone el Cuadro N°3 datos de participaciones de mercado de la firma PROSEGUR y sus principales competidores, tanto para el año 2011 (información obtenida del Dictamen N° 1031), como sus respectivas actualizaciones para el período 2012-2013.

PROY-S01

14901

ES COPIA FIEL
 ES COPIA
 ALAN CONTI DEAS SANTIARELLI
 Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



245

Cuadro N° 3: Participaciones en el mercado de seguridad electrónica (años 2011-2013)

Empresas	Participaciones de mercado (%)		
	Año 2011	Año 2012	Año 2013
ADT	21,3%	22,5%	23,7%
PROSEGUR	13,1%	14,3%	15,3%
G4S Search	3,4%	4,2%	6,0%
USS	2,2%	2,5%	3,1%
SPS	1,9%	2,3%	2,8%
Securitas	1,6%	2,0%	3,3%
Logística DCN	1,3%	1,8%	2,2%
Nikro	1,3%	1,6%	2,0%
Sialar	1,1%	1,4%	1,9%
Brújula	0,9%	1,1%	1,6%
Hunter	0,6%	1,2%	3,0%
Falcón	0,4%	0,7%	1,0%
Red Guard	0,4%	0,6%	0,8%
Metropolitana	0,3%	0,3%	0,4%
Codecop	0,2%	0,5%	0,7%
Resto	50,2%	43,0%	32,2%
Total Mercado	100,0%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia en base a datos suministrados por las empresas involucradas. Las participaciones de mercado del "Resto" incluyen las participaciones de las empresas del mercado informal.

22. De la información precedente se observa que si bien la participación de mercado de la firma PROSEGUR ha sufrido incrementos en el período bajo análisis, ha mantenido su posición como segunda compañía más importante del sector, al tiempo que la firma líder del mercado consolida su posición como primer competidor. Por su parte, el tercer competidor incrementa significativamente su participación en el mercado (un 76% de incremento mientras que PROSEGUR incrementa un 17%).

23. Por tanto, del análisis efectuado se concluye que la presente operación no genera motivos de preocupación en ninguno de los escenarios evaluados en el dictamen de referencia, es decir, ni en un mercado restringido a los servicios de seguridad física, ni en un mercado que incluyera tanto a los servicios de seguridad física como electrónica.

PROY-S01
 14901



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALBA OLIVERAS SASTRIBELLI
Dirección de Despacho

MARTIN F. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



245

24. En relación a los efectos de la operación bajo análisis en aquellas jurisdicciones donde se presentan efectos horizontales, en el Dictamen N° 1031 se consideró que el bajo impacto horizontal a nivel nacional vuelve muy poco probable que se generen efectos preocupantes en los ámbitos provinciales y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no realizándose así una medición estricta de las participaciones en las mencionadas jurisdicciones.
25. Sin embargo, a el fin de complementar el análisis a nivel nacional y efectuar una aproximación a un análisis geográfico a nivel local, se presenta en el siguiente cuadro información respecto a la cantidad de vigiladores con que cuenta PROSEGUR y el resto de sus competidores¹ para la prestación de seguridad física y electrónica, distinguiendo por jurisdicción.

φ

[Handwritten signature]

FRUY-S01
14901

¹ Los denominados "Competidor 1" y "Competidor 2" hacen referencia a agrupamientos de empresas de seguridad que pudieron ser identificadas individualmente por las notificantes tales como Securitas, Omega, El Guardián, Federal Resguard, Star, ESPE, Brújula, Fortaleza, Centinela, Jenizaros, Segur Suat, Vigía, Segumor, Brig Seguridad, Lince y G4S entre otras.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
 ALAN GONZALEZ SANTARELLI
 Director de Defensa

MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



245

Cuadro N° 4: Cantidad de vigiladores promedio de PROSEGUR y principales competidores, por jurisdicción (Año 2013)

	PROSEGUR		COMPETIDOR 1		COMPETIDOR 2		RESTO	
	Cantidad de Vigiladores	Part. (%)						
CABA	2344	22,02%	548	7,97%	820	7,70%	6631	62,30%
Provincia de Buenos Aires	2029	11,49%	2087	11,82%	1074	6,08%	12465	70,60%
CATAMARCA	55	14,86%	100	27,03%	80	16,22%	156	41,88%
CHACO	107	15,35%	150	21,52%	140	20,09%	300	43,04%
CHUBUT	90	6,36%	285	20,14%	175	12,37%	665	61,13%
CÓRDOBA	514	15,48%	475	14,29%	420	12,63%	1916	57,62%
CORRIENTES	63	3,15%	50	2,50%	887	44,35%	1000	50,00%
ENTRE RÍOS	35	4,25%	400	48,54%	80	9,71%	309	37,50%
FORMOSA	15	6,51%	60	22,06%	22	8,08%	175	64,34%
JUJUY	37	7,44%	120	24,14%	73	14,69%	267	53,72%
LA PAMPA	31	17,03%	50	27,47%	45	24,73%	56	30,77%
LA RIOJA	18	4,55%	123	31,06%	95	23,99%	180	40,40%
MENDOZA	325	11,85%	388	14,15%	384	14,00%	1645	58,99%
MISIONES	115	15,69%	144	19,66%	124	16,92%	350	47,75%
NEUQUÉN	545	20,19%	600	22,22%	400	14,81%	1155	42,78%
RIO NEGRO	164	16,75%	271	27,68%	116	11,85%	428	43,72%
SALTA	222	14,63%	740	48,78%	170	11,21%	385	25,38%
SAN JUAN	96	14,62%	172	26,02%	120	18,15%	273	41,30%
SAN LUIS	207	36,98%	150	25,79%	50	8,93%	153	27,32%
SANTA CRUZ	183	15,62%	210	17,81%	180	15,27%	608	51,40%
SANTA FE	664	12,63%	865	16,23%	470	8,82%	3311	62,12%
SANTIAGO DEL ESTERO	28	12,02%	45	19,31%	40	17,17%	120	61,60%
TIERRA DEL FUEGO	53	5,02%	403	38,20%	320	30,33%	279	26,45%
TUCUMÁN	125	11,31%	160	14,48%	140	12,67%	680	61,54%
TOTAL	8085	14,17%	3886	15,69%	6405	11,22%	33684	68,02%

Fuente: Elaboración propia en base a datos suministrados por las empresas involucradas.

26. Según puede apreciarse en el cuadro anterior, en la jurisdicción de Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) PROSEGUR tiene una importante presencia en cuanto a cantidad de vigiladores promedio. Sin embargo, el comportamiento en el resto de las jurisdicciones mencionadas, permite concluir que PROSEGUR carecería de una posición dominante tal que haga presumir que la adquisición de SERVÍN le permitiera ejercer poder de mercado en alguna de las jurisdicciones en cuestión.

27. En virtud de lo expuesto precedentemente, y tal como se concluyera en el Dictamen N° 1031 correspondiente a la operación bajo análisis, la presente operación de

PROY-S01
 14901



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONDEPAG GATTARELLI
Director de Despacho

MARTIN E. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



245

concentración económica no despierta motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

IV. MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA - REMISIÓN

28. En honor a la brevedad se remite al Dictamen CNDC N° 1031 de fecha 12 de diciembre de 2013 que fuera firmado por el Sr. Presidente de esta Comisión Nacional, Dr. Ricardo Alberto NAPOLITANI, el Sr. Vicepresidente 1° Dr. Humberto GUARDIA MENDONCA, el señor Vocal de esta Comisión Nacional, Licenciado Fabián M. PETTIGREW y el señor Vocal de esta Comisión Nacional, Contador Santiago Fernández, en cuanto a lo expresado en el mismo en el Capítulo V. MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA.

V. CONCLUSIÓN

29. En base a las consideraciones expuestas precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA estima que el presente Dictamen se debe integrar y complementar con el Dictamen CNDC N° 1031 de fecha 12 de diciembre de 2013, pudiendo concluirse entonces que existirían elementos para que el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO considere que la presente operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

30. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

1. Autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL S.A. y ARMOR ACQUISITION S.A. del 100% de las acciones de SERVÍN SEGURIDAD S.A. a los Señores Julio César SARMIENTO y Lucas Manuel SARMIENTO, de acuerdo a lo

PROY-S01
14901



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Economía
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN COPIERAS SANTIVELLI
Director de Decálogo

MARTIN E. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



245

- previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.
2. Imponer a la firma JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL S.A. una multa de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156.
 3. Imponer a la firma ARMOR ACQUISITION S.A. una multa de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156.
 4. Imponer al señor Julio César SARMIENTO una multa de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156.
 5. Imponer al señor Lucas Manuel SARMIENTO, una multa de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) por notificación tardía, conforme lo previsto en el Artículo 46 inciso d) de la Ley N° 25.156.
 6. Establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA hasta su efectiva cancelación.

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
IN FAVOR DEL SEÑOR
ALAN COPIERAS SANTIVELLI
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
Dr. Santiago Fernández
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PROY-S01
14901

El Señor vicepresidente Sr. Juan Humberto González Manduca
no suscribe el presente por encontrarse en Comisión Oficial
MARTIN E. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA